



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio N° 846 .

Proceso: 76001-33-33-006-2016-00265-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: AMPARO MOLINA
Demandado: RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA Y OTROS

Amparo Molina Narváez, por intermedio de apoderado judicial mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral, formula demanda contra la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura de la Rama Judicial, con el fin de que mediante sentencia se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJCLR15-3274 del 28 de diciembre de 2015 y del acto ficto o presunto producto del recurso de apelación interpuesto contra la anterior resolución, y como restablecimiento del derecho solicita se reconozca y cancele la bonificación judicial, con las mismas condiciones y valor salarial que devengan sus homólogos que hace parte del régimen salarial y prestacional especial de la rama judicial; igualmente, que se reconozca que la bonificación judicial es factor salarial para todos los efectos legales, en consecuencia que se ordene a su favor el reajuste y pago debidamente indexado de todas las primas y prestaciones causadas y que se causen a su futuro como las Primas de servicio, de Vacaciones, Primas de Navidad, auxilio de cesantías, intereses de cesantía, Primas de productividad, Bonificación por servicios prestados y la totalidad de las prestaciones.

Frente a lo anterior, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control, para lo cual se remite a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A, norma que dispone:

“Artículo 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

1. *Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.” (...)*

Con base en lo anterior, es claro que en el presente caso esta corporación debe declararse impedida para conocer de la demanda interpuesta, toda vez que una de las pretensiones de la misma está encaminada a que se reconozca y pague la Bonificación Judicial, reconocida a otros servidores de la rama judicial en virtud del decreto 0383 de 2013; con carácter de factor salarial, tema que entra en conflicto con los intereses particulares de esta funcionaria que tendría beneficio en reconocer tal emolumento como factor salarial, pues dicha bonificación también es percibida por la suscrita.

De tal modo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 131 del mismo Código, que en cuanto al trámite de los impedimentos y recusaciones expresó en su numeral 2° que cuando el juez “quien concorra la causal de impedimento estime que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto...”; de tal modo, se remitirá el expediente al superior para que decida sobre el impedimento expuesto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1° DECLÁRASE impedido el suscrito Juez, para conocer del presente proceso de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

2º. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JCB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 143

De 23.09.16

Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de Septiembre de 2016

Auto Interlocutorio N° 340

Proceso: 76001 33 33 006 2016-00218 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.
Demandante: Paola Andrea Zúñiga Loza.
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y otro.

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderada judicial, por la señora Paola Andrea Zúñiga Loza en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Municipio de Santiago de Cali, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 4143.3.13.4097 del 28 de agosto de 2015 y en su lugar se ordene la nivelación salarial del cargo que ocupa la demandante con el de profesional grado 4.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se concluyó que ésta no cumplía con las disposiciones legales, toda vez que en la demanda no se había aportado la constancia de notificación del acto acusado ni la petición que originó aquel; así mismo la actora no estimó la cuantía en debida forma, como quiera que no especificó el origen del valor monetario estimado.

Ante los defectos encontrados, por medio del Auto No. 725 del 17 de agosto de 2016 se procedió a inadmitir la demanda; dentro del término otorgado de 10 días la parte actora presentó memorial tendiente a subsanar las falencias advertidas por el Despacho.

Frente a dos de las causales de inadmisión - ausencia de constancia de notificación del acto administrativo y petición que lo originó -, se observa que fue subsanada la falencia.

En cuanto a la cuantía, el actor insiste en el error advertido pues pese a que reclama una prestación periódica para estimarla solo toma un mes, incumpliendo lo preceptuado en el artículo 157 del CPACA.

Pese a lo anterior el Despacho dando aplicación a la norma en cita y tomando como base la pretensión¹ logra concluir que no somos competentes por razón de la cuantía, la cual arroja una suma de \$ 52.044.192.00, tomando como base los 3 años anteriores al retiro del servicio de la demandante.

En este orden de ideas, el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

¹ Fl 17 al 21

Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**" (Negrilla fuera del texto original.).

Así las cosas, el Despacho solo es competente para conocer asuntos que no excedan los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$34.472.700.00), circunstancia que no ocurre en el sub examine pues como se indicó en párrafos anteriores, la cuantía del presente asunto arroja la suma de \$52.044.192.00 y como tal se excede dicho límite.

En virtud de lo anterior, se declarará la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente proceso, y se dispondrá su remisión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, para que ésta realice el respectivo reparto al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quienes se consideran son los competentes al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 del CPACA.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. **DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°. Por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.M.G.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 143
De 23.09.16
Secretario, _____





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 SEP 2016

Auto Interlocutorio N° 849

Proceso: 76001 33 33 006 2016-00217 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.
Demandante: Lina Julieth Gómez Cardona.
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y otro.

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderada judicial, por la señora Lina Julieth Gómez Cardona en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Municipio de Santiago de Cali, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 4143.3.13.4097 del 28 de agosto de 2015 y en su lugar se ordene la nivelación salarial del cargo que ocupa la demandante con el de profesional grado 4.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se concluyó que ésta no cumplía con las disposiciones legales, toda vez que en la demanda no se había aportado la constancia de notificación del acto acusado ni la petición que originó aquel; así mismo la actora no estimó la cuantía en debida forma, como quiera que no especificó el origen del valor monetario estimado.

Ante los defectos encontrados, por medio del Auto No. 728 del 17 de agosto de 2016 se procedió a inadmitir la demanda; dentro del término otorgado de 10 días la parte actora presentó memorial tendiente a subsanar las falencias advertidas por el Despacho.

Frente a dos de las causales de inadmisión - ausencia de constancia de notificación del acto administrativo y petición que lo originó -, se observa que fue subsanada la falencia.

En cuanto a la cuantía, el actor insiste en el error advertido pues pese a que reclama una prestación periódica para estimarla solo toma un mes, incumpliendo lo preceptuado en el artículo 157 del CPACA.

Pese a lo anterior el Despacho dando aplicación a la norma en cita y tomando como base la pretensión¹ logra concluir que no somos competentes por razón de la cuantía, la cual arroja una suma de \$ 65.792.988.00, tomando como base los 3 años anteriores a la presentación de la demanda.

En este orden de ideas, el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

¹ Fl 25 al 28

Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**" (Negrilla fuera del texto original.).

Así las cosas, el Despacho solo es competente para conocer asuntos que no excedan los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$34.472.700.00), circunstancia que no ocurre en el sub examine pues como se indicó en párrafos anteriores, la cuantía del presente asunto arroja la suma de \$65.792.988.00., y como tal se excede dicho límite.

En virtud de lo anterior, se declarará la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente proceso, y se dispondrá su remisión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, para que ésta realice el respectivo reparto al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quienes se consideran son los competentes al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 del CPACA.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. **DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°. Por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JMG.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 113
De 23.09.16
Secretario, 7





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 SEP 2016

Auto de Sustanciación N° 1316

Proceso : 76001 33 33 006 2015 00264 00
Medio de Control : Reparación Directa.
Demandante : Hernando Galvis Garzón y otros.
Demandado : INPEC.

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado a folio 301 y del folio 333 al 341 del expediente, obra el poder otorgado a la abogada Marisol Duque Ossa por parte de la señora Nohora Marleni Bojaca Martin quien adujo ser la Representante legal judicial y extrajudicial de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, no obstante lo anterior, una vez revisado los anexos de dicho poder, no se evidencia que la señora Bojaca Martin ostente tal calidad, por tanto el Despacho se abstendrá de reconocer personería a la togada en mención y la requerirá para que en el término de cinco (5) días aporte el documento idóneo que acredite la calidad de la poderdante.

En consecuencia se,

RESUELVE

1°.- Fíjese para el día 21 de febrero de 2017 a las 9:30 am como fecha para celebrar la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- Abstenerse de reconocer personería amplia y suficiente para actuar como apoderada de la entidad Llamada en garantía LA PREVISORA S.A. a la doctora Marisol Duque Ossa identificado con C.C. N° 43.619.421 y T.P. N° 108.848 del C.S. de la J. de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del proveído; en consecuencia REQUERIR a la togada en mención para que en el término de cinco (5) días aporte el documento idóneo que acredite la calidad de la poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO.
Juez

J.M.G.

NOTIFICACION POR ESTADO *Electronico*

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 243
De 23.09.16

LA SECRETARIA, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 SEP 2016

Auto de Sustanciación N° 1319

Proceso : 76001 33 33 006 2015 00414 00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante : Luis Mario Bonita Díaz.
Demandado : UGPP.

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia se,

RESUELVE

1°.- Fíjese para el día 28 de febrero de 2017 a las 9:30 am como fecha para celebrar la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- Requerir a la Nación - Ministerio de Educación con el fin de que designen apoderado judicial que defienda sus intereses en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO.
Juez

J.M.G.

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 143

De 23.09.16,

LA SECRETARIA





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 SEP 2016

Auto de Sustanciación N° 1317

Proceso : 76001 33 33 006 2016 00046 00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante : Esperanza Arias Ruiz.
Demandado : Colpensiones.

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la reforma demanda, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

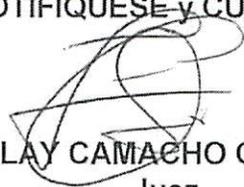
En consecuencia se,

RESUELVE

1°.- Fijese para el día 28 de febrero de 2017 a las 10:30 am como fecha para celebrar la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar como apoderado de la entidad demandada Colpensiones al abogado Pedro José Mejía identificado con C.C. N° 16.657.241 y T.P. N° 36.381 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido el cual obra con todos sus soportes legales del folio 53 al 54 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO.
Juez

J.M.G.

NOTIFICACION POR ESTADO *deportivo.*

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 143

De 23.09.16.

LA SECRETARIA, 1.





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

Auto de Sustanciación N° 1318

Proceso : 76001 33 33 006 2016 00064 00
Medio de Control : Reparación Directa.
Demandante : Soraya Constanza Reina y otros.
Demandado : Nación – Ministerio de Salud y otros.

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la reforma demanda, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia se,

RESUELVE

1°.- **Fijese** para el día 28 de febrero de 2017 a las 2:00 pm como fecha para celebrar la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente para representar a la parte demandada Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, a la abogada Jenny Martiza Campo Wilches identificada con C.C. N° 52.930.570 y T.P. N° 175.423 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido el cual obra a folios 159 al 169 del expediente.

3°.- **Reconocer** personería amplia y suficiente para actuar como apoderado principal de CAPRECOM EICE en liquidación al doctor Luis Eduardo Meneses Muñoz identificado con C.C. N° 16.736.240 y T.P. N° 56.392 del C.S. de la J. y como apoderada sustituta a la abogada Gina Marcela Valle Mendoza identificado con C.C. N° 67.030.876 y T.P. N° 181.870 del C.S. de la J. en los términos del poder a ellos conferido el cual obra del folio 202 al 219 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

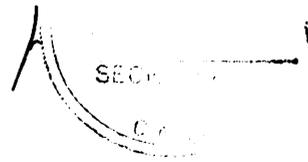

ZULAY CAMACHO CALERO.
 Juez

J.M.G.

Expediente
 Expediente
 Expediente
 Expediente

EX 2

23.09.16



Defensor



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **22 SEP 2016**

Auto de Sustanciación N° **1320**

Radicación: 76001-33-33-006-**2014-00376** -00

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Jhon Jairo Alarcón Beltrán y otros

Demandado: Inpec

Teniendo en cuenta el oficio DJ-16-962 JPR de 15 de septiembre de 2016 recibido el día 20 de septiembre de 2016, de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del que obra a folio 216 y ss del expediente, por medio del cual informan al Despacho que con el fin de que se determine la pérdida de capacidad que padece como consecuencia de la lesiones sufridas, debe aportar los documentos en el mismo relacionados.

Así mismo, teniendo en cuenta el oficio GRCOPPF-DROCCDTE – 01927-2016 del 15 de septiembre de 2016, recibido el día 20, del Grupo Regional de Clínica, Psicología, Psiquiatría y Odontología Forense del Instituto de Medicina Legal, que obra a folio 220 del expediente, por medio del cual informan al Despacho que se ha fijado cita para valoración por lesiones personales al señor Jhon Jairo Alarcón Beltrán para la fecha y hora del 11 de octubre de 2016 a las 15:00 Hrs.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

1. Por Secretaría, póngase en conocimiento de la parte demandante los oficios que obran a folios 216 y ss y 220 del expediente, por medio del cual informan al Despacho que el señor Jhon Jairo Alarcón Beltrán debe aportar los documentos relacionados en el mismo, y que se le ha fijado cita para valoración por lesiones personales para la fecha del 11 de octubre de 2016 a las 15:00 Horas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

Fco

